

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022-00160**, informando que las accionadas dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

La señora Gloria Amparo Corredor Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 41.491.838, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado 8° de Pequeñas Causas Laborales, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y al acceso a la administración de justicia.

Como sustento de sus aspiraciones, indicó que interpuso una demanda monitoria en contra del abogado Federico Avellano Mendoza desde junio de 2020, la cual le correspondió conocer al Juzgado 75 municipal de Bogotá y/o 57 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mismo que avocó conocimiento del proceso hasta el 27 de noviembre del mismo año, asignándole el número de radicado 11001400307520200007900; mediante auto rechazó la demanda y ordenó remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el 2 de diciembre del mismo año.

Manifestó que, el 21 de enero de 2021 se elaboraron los oficios correspondientes y pasaron para firmar, sin embargo, solo hasta el 4 de marzo de 2020 realizaron la anotación de envío del expediente a la Oficina de Reparto para una nueva asignación; que el expediente fue enviado nuevamente a la Oficina de Reparto el 27 de enero de 2021, la cual lo recibió el 28 del mismo mes y año, y le fue asignado al Juzgado 8° de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad capital.

Informó que del 9 al 16 de junio de 2021 su autorizado, el señor José Wadid Rocha Chawez, buscó información sobre la situación del proceso mediante correo electrónico y recibió respuesta el 17 de junio de 2021, en la que le informaron que el expediente fue remitido al Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas.

Indicó que, a finales de 2021, le manifestaron que la demanda fue enviada al Tribunal, lugar que expone el accionante, nunca llegó, razón por la que consideró que el expediente desapareció. Agregó que hasta el momento ningún Despacho tiene el proceso por lo que se evidenció la existencia de una clara vulneración a los derechos aquí invocados, así como la necesidad de que le sea resuelto el inconveniente de dónde se encuentra el proceso que desea recuperar.

Finalmente, y debido a que afirmó que guardaron absoluto silencio a su derecho de petición interpuesto e indicando que la información que reposa en las bases de datos del Sistema Judicial, no es clara y no corresponde con la realidad, solicitó el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados en razón a que presuntamente la entidad accionada, así como la Oficina de Archivo y de Reparto incurrieron en la pérdida del expediente.

Como consecuencia, solicita tutelar los derechos fundamentales y como corolario de lo anterior ordenarle al Juzgado accionado para que explique la ubicación actual del proceso.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante Auto del 19 de abril de 2022 fue admitida la presente acción, donde se ordenó vincular al trámite al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, al Juzgado 57 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al señor Federico Arellano Mendoza, al señor José Wadid Rocha Chawez, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina de Archivo Central y a la Oficina de Reparto de Bogotá y librar comunicación a la accionada para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante.

Mediante auto del 28 de abril de 2022, se ordenó vincular Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., así como también requerir a la Secretaría General del Tribunal Superior de Bogotá para que allegue prueba de la remisión del expediente y recibo del mismo por parte del Juzgado 75 Civil Municipal, transformado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El señor **José Wadid Rocha Chawez**, dio respuesta mediante oficio del 20 de abril de 2022, donde informó y compartió todo lo mencionado por la señora Gloria Amparo Corredor Sánchez en su escrito de tutela.

El **Juzgado 75 Municipal de Bogotá D.C.**, dio respuesta en Oficio del 21 de abril de 2022, donde comunicó que el expediente con radicado 11001400307520200079000, fue rechazado mediante auto del 2 de diciembre de 2020 y fue remitido el 26 de enero de 2021 a la Oficina de Reparto para los jueces Civiles Laborales y de Familia de Bogotá, por lo manifestó no tener certeza de las actuaciones realizadas dentro del expediente posterior al auto mencionado, por lo que no se puede pronunciar sobre las mismas.

El **Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, mediante oficio del 20 de abril de 2022, informó las actuaciones surtidas en el proceso 11001410500820210004300, indicó que mediante Auto Interlocutorio 411 del 12 de julio 2021, declaró falta de competencia para conocer la demanda y propuso conflicto de competencia entre éste y el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para dirimir el conflicto, providencia que fue debidamente notificada en Estado 075 del 13 de julio de 2021, publicada en el Tyba, y notificada al demandante: gloriacorredor@gmail.com.

Adicionalmente manifestó que, mediante auto del 24 de agosto de 2021, la Sala Mixta del TSBTA declaró que el competente para conocer el proceso era el Juzgado 75 Civil Municipal, transformado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y ordenó remitir el trámite, la cual fue notificada a esta dependencia el 7 de septiembre de 2021, estableciendo así que el proceso se encuentra archivado.

Por lo anterior, indicó que no es procedente afirmar que el expediente se encuentre perdido pues esta dependencia le dio trámite, remitiendo el mismo para que se resolviera el conflicto de competencia y que fue desatado, por lo que consideró procedente mencionar que no le corresponde a ese Despacho notificar la decisión adoptada por el tribunal.

Frente a la vulneración del derecho de petición, afirmó que se observan dos solicitudes presentadas por el autorizado de la accionante las cuales fueron atendidas el 16 de junio de 2021, en la que se le informó que el proceso se encontraba para decidir la inadmisión admisión o rechazo del mismo, y le permitieron el ingreso al link del expediente, posterior a ello solicitó una copia de la providencia que remitió a la Sala Mixta del

Tribunal Superior de Bogotá, la cual fue atendida el 19 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior consideró que no se vulneró derecho alguno pues se llevaron a cabo los procedimientos correspondientes, por lo que solicita negar la acción de tutela.

La **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca** emitió contestación en oficio con radicado DESAJBOO22-1569, e informó que con apoyo del Grupo de Reparto procedió a la búsqueda del proceso, quien remitió un correo electrónico del 21 de abril de 2022 comunicando que por parte del centro de servicios – oficina de reparto se dio respuesta a los requerimientos por el accionante, pues la inconformidad que manifiesta recae en que el Juzgado 8° de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, no ha emitido respuesta a las diferentes solicitudes frente a la demanda por lo que se encuentran en una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Anexó un correo electrónico del 17 de junio de 2021 en el que comunica la remisión del expediente al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; indicó que el actuar se ha ajustado a los mandatos constitucionales y legales utilizando gestiones, tramites y verificaciones necesarias en consecuencia indica que conforme a la comunicación allegada la entidad accionada es la que debe suministrar la información sobre el proceso en cuestión.

En cuanto al derecho de petición, manifestó que la Dirección Seccional atendió la solicitud de conformidad a los límites que otorga la ley y la jurisprudencia.

La **Área Jurídica Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá**, presentó un informe de gestión de la presente acción, donde informó que el Centro de Servicios Administrativos Judiciales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia - Oficina Reparto, procedió a realizar las labores de búsqueda del proceso en los diferentes canales establecidos en la misma y encontró que se remitió el proceso por reparto el 28 de enero del año 2021 con número de secuencia 479, al Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas, proveniente Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; posterior a la misma no se registraron más repartos, por lo que estableció que el Juzgado 8° quien avocó conocimiento, será el competente para resolver el caso de la presente acción.

Finalmente estableció que no se encuentran méritos para continuar con la presente Acción de Tutela, pues afirmó que demostró adelantar acciones con el fin de reparar o subsanar el presunto derecho vulnerado.

La **Secretaría General Tribunal Superior de Bogotá**, mediante oficio 863 del 29 de abril de 2022, comunicó que al revisar las gestiones que se adelantaron respecto al conflicto de competencia entre Juzgado 08 De Pequeñas Causas Laborales y Juzgado 75 Civil Municipal transformado 57 De Pequeñas Causas y Competencias, encontró que el lunes 06 de septiembre de 2021, por parte del correo tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co el señor Secretario Rubén Rodríguez, envió tramite de Conflicto de Competencia del 24 de Agosto de 2021, en el que declaró competente para conocer el asunto al Juzgado 75 Civil Municipal transformado 57 De Pequeñas Causas y Competencias, informó que el día lunes 06 de septiembre de 2021, por lo que procedió a enviar las diligencias en mención el martes 07 de septiembre de 2021 a las 10:06 am, mismo que no fue rechazado, ni lo devuelto.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales invocados por el proceder de las accionadas, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte*

Primera de la Ley 1437 de 2011”, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía

con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible

perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Del derecho Fundamental al Debido Proceso.

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones, entendidas estas como las judiciales y las administrativas. De esta forma, este derecho se concatena con la idónea aplicación de la justicia, como pilar esencial en el que se funda el Estado Social de Derecho, de modo que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. (Sentencia C-980 de 2010)

Por más genérico que pueda entenderse el concepto de debido proceso, cierto es que éste atañe a múltiples características de protección que han sido descritas a lo largo de los desarrollos jurisprudenciales, como se expuso en sentencia C-163 de 2019:

"Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer

jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”.

En específico, debe decirse que estas categorías a su vez se dividen en otras prerrogativas, como sucede con el derecho a la defensa, que implica una estricta observancia acerca del acto de enteramiento de la actuación judicial o administrativa respectiva, la presentación de pruebas, la oportunidad de ser escuchado en juicio y la facultad de recurrir las decisiones, entre otras. Ello, se reseñó de la siguiente forma en la sentencia precitada:

"Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten”.

De la literalidad del artículo 29 Superior se pueden extraer protecciones procesales, las cuales han recibido ciertas denominaciones por parte de la doctrina, como sucede con el *in-dubio pro-reo*, la regla constitucional de exclusión, la presunción de inocencia y el principio de legalidad. Frente a este último factor de protección, valga afirmar que comprende el respeto por las formas propias de cada juicio que ha adoptado el legislador en uso de sus facultades configurativas de los procesos y procedimientos jurisdiccionales:

"El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho. En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar

en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas". (Sentencia T-371 de 2016).

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha exaltado la importancia de seguir el camino trazado por el legislador en cuanto a los procedimientos establecidos, pues esto pertenece al marco del principio de legalidad que debe irradiar las actuaciones públicas:

*"Respecto de los límites y cargas estos son tanto formales, como la reserva de ley (artículos 6, 114 y 150), como materiales (exigencia de razonabilidad y proporcionalidad y respeto de los principios, valores y derechos constitucionales). **Dentro de los límites materiales, reviste una importancia particular el respeto del derecho fundamental al debido proceso.** Se trata de un conjunto de garantías fundamentales que apuntan a la exclusión de la arbitrariedad del poder público, a través de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Como lo recordó la sentencia C-331/12, "(...) estas garantías (...) constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares" y, en esa medida, son determinantes de la forma democrática del Estado colombiano en el que, los particulares no pueden estar sometidos al capricho o la arbitrariedad del poder público.*

*Dentro del derecho fundamental al debido proceso, en materia sancionatoria, penal o administrativa, ocupa un lugar preponderante el **principio de legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones, los procedimientos** para determinar la responsabilidad y las penas o sanciones que se pueden imponer. Se trata del principal instrumento de salvaguarda de las libertades que refleja en la regla que sólo podrá imputarse responsabilidad, por los hechos descritos en la ley y que, por lo tanto, quien actúa dentro de ese marco, tiene la tranquilidad de no poder ser responsabilizado. En estos términos, el principio de legalidad busca garantizar la seguridad jurídica y excluir la arbitrariedad. **Este principio tiene dos grandes componentes:** por una parte, la legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones y de las penas o las sanciones y, **por otra parte, la legalidad de los procedimientos, es decir, "las formas propias de cada juicio"** e, incluso, la legalidad del juez o autoridad competente para decidir, en los términos del artículo 29 de la Constitución. Su contenido es complejo" (Sentencia C-191 de 2016; Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Este principio de legalidad se solidifica a través de la aplicación de las normas dispuestas para los procedimientos creados por el legislador, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones de notificación. Esto quiere significar que el principio de legalidad es coetáneo a otro elemento del debido proceso: el derecho a la legítima defensa. Entonces, emerge la preponderancia que tiene el acto material de enteramiento como una actuación procesal que impide el adelantamiento oculto, reservado y receloso de las actuaciones administrativas y judiciales.

Es por ello, que la Corte Constitucional ha expuesto que el acto de notificación debe materializarse con una especial observancia y rigor sobre las normas que lo regulan, pues, de lo contrario, se fraguarían defectos procedimentales:

"Uno de los actos procesales que se considera necesario y elemental para garantizar la efectividad del derecho al debido proceso es la notificación. Sobre el particular esta Corporación ha sostenido que toda actuación judicial debe emplear medios idóneos para darles estabilidad y seguridad a los ciudadanos que acuden a la justicia para resolver sus controversias y la notificación en debida forma, tanto judicial como administrativa, "asegura que las personas interesadas puedan conocer con certeza la decisiones oficiales de las autoridades y de esta manera aseguran la posibilidad de emplear los medios judiciales que tengan disponibles para salvaguardar sus intereses". En palabras de la Corte:

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta".

Según ha sido reconocido por este Tribunal, las decisiones judiciales son actos esencialmente comunicativos, razón por la cual el Legislador diseñó diferentes instrumentos a partir de los cuales el juez puede hacer efectivo el derecho de las partes a comparecer ante cualquier requerimiento. En ese sentido, el aparato jurisdiccional tiene la obligación de dar a conocer los contenidos de sus decisiones porque de no hacerlo estaría privando a los ciudadanos de conocer de su existencia y por lo

tanto participar en su debate, principio fundamental del derecho al debido proceso.

Bajo ese entendido, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial "porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna". Es por lo anterior que la Corte ha llegado a reconocer que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad cuya finalidad es "garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación". (Sentencia T-474 de 2017).

Resaltando lo expuesto, la Corte Constitucional ha dicho que los componentes reseñados en materia de debido proceso (principio de legalidad y derecho a la defensa) también se concentran en sede administrativa cuando de la notificación se trata, como quiera que es una protección que permite publicitar las decisiones de la administración y, desde luego, recurrirlas; máxime al momento de enterar los efectos de un acto administrativo de carácter particular y concreto. En estos términos lo describió la sentencia T-177 de 2019:

"Respecto de la notificación de decisiones administrativas, la Corte ha señalado que por medio este trámite, se satisfacen los principios de publicidad y contradicción que gobiernan la actuación de las autoridades estatales. En consecuencia, las mismas están en la obligación de observar rigurosamente que éstas sean cumplidas, pues con ellas se permite que las personas puedan hacer uso de su derecho fundamental de defensa, interponiendo recursos contra las decisiones tomadas por la administración y acudiendo a la vía jurisdiccional si lo consideran pertinente.

*Así, este Tribunal explica que una decisión que se toma de espaldas a los ciudadanos carece no solo de legitimidad, sino de eficacia, pues la misma no puede surtir efectos. Según la T-1228 de 2001 "(...) el debido y oportuno conocimiento que deben tener las personas de los actos de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud de éste las autoridades están obligadas a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos y **esta no es una actividad que se pueda desarrollar de manera discrecional sino por el contrario se trata de un acto reglado en su***

totalidad". Por tal razón, la jurisprudencia ha indicado que cuando un acto administrativo de carácter individual no es notificado, no tiene efectividad, ya que, sin agotar dicho requisito, la manifestación de la voluntad de la administración es una "simple intención (...) y no puede causar efectos jurídicos porque es inoponible". Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, se puede afirmar que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben desplegarse en completa sujeción al derecho fundamental del debido proceso.

Sobre la importancia del trámite de la notificación, la Corte indica que es el acto por medio del cual, "(...) se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública". Dicha institución tiene como objetivo garantizar el conocimiento sobre la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, con el fin de que la actividad de la administración se enmarque dentro de los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser afectado por una determinación sin antes, haber sido escuchado y sus argumentos estudiados. En últimas, "las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

De lo expuesto se destacan las siguientes conclusiones: (i) **el derecho al debido proceso** administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que **se extiende durante toda la actuación administrativa** que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; y, (ii) **la notificación de los actos administrativos definitivos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el debido proceso administrativo y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa**. Dicha notificación se puede cumplir de varias formas que resultan legales, válidas y razonables" (Negrillas fuera de texto).

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el Juzgado 75 Civil Municipal transformado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, le asignó número de Radicado 11001400307520200079000 el 27 de noviembre de 2022 al proceso del accionante y en auto del 2 de diciembre de 2020, rechazó la demanda, por lo que ordenó remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, sin embargo, solo hasta el 26 de enero de 2021 se registró la actuación de envió.

De la revisión del acervo probatorio, se puede constatar que el Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales en la contestación, anexó el link del expediente del proceso y dentro del mismo se pudo observar que le asignó número de radicado 1001410500820210004300 el 28 de enero de 2021; anudado a ello, cabe mencionar que en Auto Interlocutorio 411 del 12 de julio de 2021, ese Despacho declaró Falta de Competencia para conocer la demanda y ordenó remitir el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá para que resolviera el conflicto planteado, mediante oficio 037 del 26 de julio de 2021.

Se aprecia además que, el 24 de agosto de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Mixta resolvió:

“Declarar que el competente para conocer de este asunto es el Juzgado 75 Civil Municipal, transformado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al que se le enviará inmediatamente el expediente para el trámite pertinente”.

Observando de la contestación dada por la Secretaría General del Tribunal Superior de Bogotá que, el 7 de septiembre de 2021, se remitió mediante correo electrónico el Conflicto de Competencia, pero no fue posible demostrar si esa Secretaría envió o no el expediente, pese a los requerimientos efectuados por éste estrado judicial.

En punto de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se logró probar lo solicitado, este despacho el 29 de abril de 2022, envió un el correo electrónico a la Secretaría, donde se le solicitó nuevamente una prueba de que fue **REMITIDO EL EXPEDIENTE**, sin embargo, en la repuesta allegada a esta dependencia el 2 de mayo del año en curso, se evidencia el envió del archivo 2021-070 Conflicto S. Mixta de las diligencias del Conflicto de Competencia, más no del expediente del proceso en asunto.

Anudado a ello, al revisar la información entregada por el Juzgado 75 Municipal De Bogotá transformado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se valora que el mismo no tiene certeza de las actuaciones surtidas dentro del proceso después del rechazo de la demanda, como tampoco la orden dada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Mixta, en donde se declaró que ese Despacho es el competente para conocer del asunto en cuestión, el Juzgado no adelantó actuación alguna encaminada a resolver el asunto que aquí nos ocupa, así como tampoco a dar trámite a una orden impartida por el Superior.

Es procedente mencionar, que no fue posible establecer en dónde se encuentra el expediente, por lo que en caso de evidenciar que el Tribunal sí lo hubiese remitido en debida forma, el Juzgado deberá proceder a la mayor brevedad con la reconstrucción del expediente, en concondancia con la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2020 cuando señala que:

"El trámite de reconstrucción como medida para garantizar el acceso a la administración de justicia en caso de pérdida total o parcial de un expediente judicial"

4.1. El artículo 29 de la Constitución Política, al regular el derecho fundamental al debido proceso –aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas–, determina que todas las personas deben ser juzgadas con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y que tienen derecho a un debido proceso público "sin dilaciones injustificadas".

4.2. A su turno, el artículo 229 superior consagra el derecho de acceso a la administración de justicia llamado también derecho a la tutela judicial efectiva. Conforme al alcance definido por esta corporación, se trata de una garantía ius fundamental que comprende no solo la posibilidad de cualquier persona de acceder a un juez o tribunal imparcial para dirimir una determinada controversia jurídica, sino, además, la de obtener una decisión oportuna y de fondo que resuelva sobre sus pretensiones, y que la sentencia que se profiera se cumpla de manera efectiva [48].

4.3. En desarrollo de los citados mandatos constitucionales, la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia– reconoció como principios orientadores de la administración de justicia, entre otros, la celeridad (art. 4),

la eficiencia (art. 7) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9), cuya exigibilidad implica el deber de quien administra justicia de actuar de manera oportuna y diligente.

4.4. Es parte esencial de todo proceso judicial o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Sin embargo, es posible que, por diferentes circunstancias, el expediente o parte de este se extravíe. Frente a esta situación, el legislador ha previsto el trámite de reconstrucción de expedientes, regulado en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil y, actualmente, en el artículo 126 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

1. *El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*

2. *El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

3. *Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*

4. *Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*

5. *Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se*

adelantaré, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.

Como corolario de lo anterior, se amparará el derecho fundamental al debido proceso incoado y se ordenará a la Secretaría General del Tribunal Superior De Bogotá que envíe expediente al Juzgado 75 Civil Municipal, transformado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y, en caso de haberlo enviado este Juzgado deberá darle continuidad a la orden dada por el Superior. En caso contrario como ya se hizo mención deberá proceder con la reconstrucción del expediente por ser el Juzgado de Origen.

Del mismo modo, se hace relevante mencionar que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC17363-2021 del 15 de diciembre de 2021, donde indicó:

"esta Sala, avaló la concesión del amparo deprecado por quien, fungiendo como ejecutado, dio cuenta de que los expedientes que comprendían tales procesos, habían sido extraviados tras su paso a un juzgado de descongestión, y ante ello ordenó al despacho de origen, tramitar la reconstrucción, sin que ello implicara endilgarle responsabilidad por dicha pérdida,"

Respecto de las pretensiones incoadas por el accionante, encaminadas a amparar el derecho fundamental de petición se tiene que su autorizado envió un correo electrónico al Juzgado 8° de Pequeñas Causas Laborales el 16 de junio de 2021 donde solicitó información del proceso, el mismo día el Juzgado atendió dicha solicitud resolviendo cada uno de los puntos de la petición y permitiéndole acceso al link del expediente.

Por otro lado, el 19 de julio de 2021 el autorizado envía nuevamente un correo donde le solicitó al Despacho copia de la providencia que remitió el proceso a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, resuelta el mismo día, comunicándole que la providencia se encontraba en el expediente digital que previamente le fue compartido y entregado el 17 de julio a las 16:38 pm.

Por lo anterior, se colige que el Despacho resolvió de fondo las peticiones presentadas por el autorizado de la accionante y se le contestó debidamente al correo electrónico aportado por el mismo, conforme se lee de las documentales que reposan en el expediente digital aportado en la contestación por el Juzgado, coligiéndose que no se vulneró el derecho fundamental de petición.

Como consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente a esta pretensión, como quiera que la accionada dio respuesta de fondo a la petición dando cumplimiento a lo solicitado por el promotor de la acción.

Finalmente, en vista que los señores Federico Arellano Mendoza y José Wadid Rocha Chawez, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina de Archivo Central y la Oficina de Reparto de Bogotá carecen de competencia para satisfacer, eventualmente, las pretensiones incoadas, se los desvinculará del trámite.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora Gloria Amparo Corredor Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 41.491.838, quien actúa en causa propia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Secretaría General Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a enviar el expediente objeto del conflicto de competencia 2021-070, en caso de no haberlo hecho ya, al Juzgado 75 Civil Municipal, transformado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y remitir prueba de ello a éste Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** al Juzgado 75 Civil Municipal, transformado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que en el término de 48 horas contadas a partir del vencimiento del término otorgado en el numeral anterior, le de continuidad a lo ordenado por el Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y de ser el caso proceda con la reconstrucción del expediente

11001400307520200079000, conforme a lo expuesto precedentemente.

CUARTO: **DESVINCULAR** al señor Federico Arellano Mendoza, el señor José Wadid Rocha Chavez, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Oficina de Archivo Central y a la Oficina de Reparto de Bogotá, por las razones antes expuestas.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

SEXTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC